

**Expediente núm. 303/2021**  
**Resolución núm. 164/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 15 de octubre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - En fecha 15 de octubre de 2021 el mencionado Sr. D. [REDACTED], concejal miembro de la corporación municipal de San Antonio de Benagéber remitió a este Consejo un escrito con Núm. Reg. GVRTE/GV1601113, merced al cual puso de manifiesto ante el mismo que el Ayuntamiento de esa localidad había ignorado varias solicitudes suyas de acceso a la información pública, reclamando su intervención al respecto.

**Segundo.** - En concreto, las quejas del Concejal [REDACTED] resultaban ser las que siguen:

- 1.- Las dificultades interpuestas por el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber para poder acceder a la documentación que integra el expediente 1087 (2020), cuyo acceso este Consejo había ordenado ya previamente mediante la Res. 103/2021, de 14 de mayo, denunciada por escrito de 15 de junio de 2021.
- 2.- La sospecha de que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber le había proporcionado un acceso incompleto o parcial a la documentación que integra el Expediente 117 (2021), relativo a tres anticipos abonados a la Sra. [REDACTED], el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], concejales de dicho municipio, denunciada por escrito de 5 de julio de 2021, y concretada en la exigencia de poder acceder a través de la aplicación Gestiona y a obtener copia digital o en su defecto en papel de los siguientes documentos:
  - 2.1.- Solicitud y registro de entrada (no figuraba en la documentación) de la petición de anticipo de la Sra. [REDACTED].
  - 2.2.- Solicitud y registro de entrada (no figuraba en la documentación) de la petición de anticipo del Sr. [REDACTED].
  - 2.3.- Solicitud y registro de entrada (no figuraba en la documentación) de la petición de anticipo del Sr. [REDACTED].
  - 2.4.- Informe de RRHH (firmado por D<sup>a</sup>. [REDACTED]) de fecha 8 de junio de 2020.
  - 2.5.- Informe nº 141/2020 de intervención (firmado por D. [REDACTED]) de fecha 22 de junio de 2020.
  - 2.6.- Informe nº 146/2020 de intervención (firmado por D. [REDACTED]) de fecha 22 de junio de 2020.
  - 2.7.- Informe de Discrepancias firmado por la Sra. [REDACTED] de fecha 22 de junio de 2020.
  - 2.8.- Informe de los servicios jurídicos ANDERSEN firmado por D. [REDACTED] de fecha 18 de febrero de 2021.
  - 2.9.- Informe de Secretaría de fecha 23 de febrero de 2021 para completar envío a Fiscalía.
  - 2.10.- Informe de Intervención 6R/2021 firmado por D. [REDACTED] de fecha 2 de febrero de 2021.

3.– La negativa del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a proporcionarle información relativa al expediente del anticipo de 6.500 € solicitado en 2015 por el ahora exconcejal D. E. F., y copia de los informes del área de personal INT.PER.ANT.17.2015 y del área de intervención de 23 de noviembre de 2015, solicitada por escrito de 5 de julio de 2021.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 20 de diciembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración accedió en fecha 21 de diciembre de 2021, pero al no ha considerado oportuno dar respuesta, ni dentro ni fuera del plazo previsto para ello.

**Cuarto.** - Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** Conforme a lo dispuesto en el art. 2.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a [...] Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber (Valencia)– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

**Cuarto.** Como lo es también que, que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que encuadra bajo la rúbrica de “información pública” a “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, cabe concluir que la documentación solicitada constituye sin duda información pública que además, y por su propia naturaleza, debe obrar en poder de la administración reclamada.

**Quinto.** Y, por último, que conforme con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que D. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones– es menester recordar que, en su condición de miembro de la corporación municipal, el Sr. ██████████ merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones –como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras–, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo.

Por si ello no bastara, este criterio interpretativo ha sido confirmado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. 2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio”. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

**Sexto.** - La ausencia de respuesta por parte de la administración interpelada tanto al reclamante cuando se dirigió a la misma, como a este Consejo cuando le reclamó sus alegaciones, impide apreciar la existencia de objeciones de forma o de fondo a las pretensiones del Sr. ██████████ y obliga a resolver el asunto que se nos plantea exclusivamente en base a lo que disponen las normas vigentes.

Y lo que estas prescriben es, de una parte, que “El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio” (art. 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y que las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen habrán de indicar “La modalidad o vía que se prefiere para la puesta a disposición de la información, así como su formato” (art. 43.2.d, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). De lo que se colige que el reclamante dispone de la posibilidad de elegir la modalidad que más le interese, debiendo la administración ajustarse a sus pretensiones, y que a mayor abundamiento debe entenderse que la comunicación por vía electrónica –y no la comparecencia personal– constituye la fórmula estándar para la atención a estas peticiones. Así las cosas, toca concluir que la decisión unilateral del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber de exigir la comparecencia del reclamante en sus dependencias para consultar presencialmente la información recabada no satisface sus pretensiones en lo tocante a la ejecución de la Res. 103/2021, de 14 de mayo, de este Consejo denunciada por escrito de 15 de junio de 2021.

**Séptimo.** - En cuanto a la negativa –tácita– del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a proporcionar al concejal reclamante la información solicitada por escrito de 5 de julio de 2021, ante la carencia de argumento alguno que la justifique, la apariencia de buen derecho que se deriva de la condición de representante de la ciudadanía del Sr. [REDACTED] y de la condición de información pública de la documentación reclamada, amén de la congruencia con cuanto en su día se expuso en la Resolución Res. 103/2021, de 14 de mayo, cuya argumentación se da por reproducida en la presente, obliga a una resolución favorable por parte de este Consejo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en fecha 15 de octubre de 2021, e instar a éste a hacerle entrega, en el plazo máximo de un mes, en formato electrónico, y de manera íntegra, de la información pública referida en los puntos 2 y 3 del antecedente segundo de esta Resolución.

**Segundo.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.** - Recordar al Sr. Alcalde de San Antonio de Benagéber que según disponen los arts. 70.1.a) y 2.a) de la Ley 1 (2022), de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, constituye infracción grave “La falta de contestación al requerimiento de información”, e infracción muy grave “El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo Valenciano de Transparencia o para dar cumplimiento a una resolución suya en materia de acceso a la información”, y que según el art 67 de dicha norma “Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia” y, en particular “Las personas que ocupen altos cargos y asimilados y el personal al servicio de las organizaciones previstas en el artículo 3”.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho